

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA OPORTUNIDAD Y LA NECESIDAD DE INICIAR LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE DECRETO PARA APROBAR EL NUEVO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LAS ILLES BALEARS (ROCC 1/2020)

22.7.2020

CONSULTA CERRADA

No consta que se haya presentado de manera presencial o telemática ninguna sugerencia o aportación en el plazo de quince días hábiles otorgado.

1. El artículo 55 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, de Gobierno de las Illes Balears, ubicado en el capítulo II, relativo al procedimiento de elaboración normativa, regula el trámite de la consulta previa de normas con rango de ley y de reglamentos. En el apartado 1 dispone: «Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o del proyecto de reglamento, se sustanciará una consulta pública, de acuerdo con la normativa básica estatal. A este efecto, el consejero competente para el inicio del procedimiento ordenará la sustanciación de una consulta pública a través del sitio web, con la finalidad de que la ciudadanía tenga la posibilidad de emitir su opinión durante un plazo adecuado a la naturaleza de la materia y, en todo caso, no inferior a diez días».

2. El pasado 20 de mayo la consejera-secretaria del Consejo Consultivo de las Illes Balears emitió una memoria justificativa sobre la oportunidad y la necesidad de iniciar la elaboración de un proyecto de decreto para aprobar el nuevo reglamento de organización y funcionamiento de este órgano consultivo, con objeto de cumplir la disposición final primera de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora de la institución. En la memoria daba respuesta a los apartados del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y la oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

3. La memoria justificativa de la consejera-secretaria fue ratificada por el Pleno del Consejo Consultivo en la sesión del mismo día 20 de mayo de 2020.

4. Por todo ello, se procede a sustanciar el trámite de consulta pública previa sobre la necesidad de iniciar la elaboración del nuevo reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de las Illes Balears, en cumplimiento del Acuerdo de 20 de mayo y mediante la publicación de la información siguiente en el apartado de noticias del sitio web de la institución (<http://www.consellconsultiu.es>):

— El texto de la memoria justificativa de la consejera-secretaria aprobada por el Pleno en la sesión de 20 de mayo de 2020, sobre la oportunidad y la necesidad de iniciar la elaboración de un proyecto de decreto para aprobar el nuevo reglamento de organización y funcionamiento.

— Un plazo de quince días hábiles para formular opiniones o hacer aportaciones en relación con la consulta, y las direcciones donde presentarlas.

Fecha de publicación: 30 de junio de 2020.

Plazo para hacer aportaciones: del 1 al 21 de julio de 2020.

Unidad responsable: Consejo Consultivo de las Illes Balears.

Se pueden hacer llegar las opiniones y aportaciones por correo electrónico a la dirección secretaria@cconsult.caib.es, o presencialmente al Registro de la institución, en la calle de Rubén Darío, 12, 1.º izquierda, 07012 Palma. En todo caso, deben contener el nombre y los apellidos de las personas que las formulan, el DNI o NIF y, si se presentan directamente en la sede del Consejo Consultivo, una dirección postal o electrónica.

Concluido el trámite, se informará en este mismo espacio del resultado de la consulta.

TEXTO DE LA MEMORIA APROBADA EN LA SESIÓN DE 20 DE MAYO DE 2020 POR EL PLENO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LAS ILLES BALEARS

Ref. expediente ROCC 1/2020

MEMORIA SOBRE LA OPORTUNIDAD Y LA NECESIDAD DE INICIAR LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE DECRETO PARA APROBAR EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LAS ILLES BALEARS

1. El segundo párrafo del artículo 23 de la redacción originaria de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado —antes de la modificación y la reenumeración llevada a cabo por la Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre—, disponía que el dictamen del Consejo de Estado era preceptivo para las comunidades autónomas en los mismos casos que preveía esta Ley para el Estado, cuando hubieran asumido las competencias correspondientes. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 204/1992, de 26 de noviembre, se pronunció sobre una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra este artículo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. En la Sentencia concluyó la posibilidad de crear órganos consultivos autonómicos, y que la intervención de estos órganos excluye la del Consejo de Estado siempre que estén dotados «de las características de organización y funcionamiento que aseguren su independencia, objetividad y rigurosa cualificación técnica». Así las cosas, se creó el Consejo Consultivo de las Illes Balears mediante la Ley autonómica 5/1993, de 15 de junio, como el órgano superior de consulta de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. A raíz de la redacción del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears dada por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, el Consejo Consultivo posee naturaleza estatutaria y, por lo tanto, personalidad jurídica propia. Actualmente esta institución figura en el artículo 76 del Estatuto (en la redacción de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero), precepto ubicado en el capítulo VI, «órganos de consulta y asesoramiento», del título IV, «de las instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears»:

- «1. El Consejo Consultivo de las Illes Balears es el superior órgano de consulta de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- »2. El Consejo Consultivo estará integrado como máximo por diez juristas de reconocido prestigio, dos quintas partes de los cuales serán elegidos por el Parlamento mediante el voto favorable de las tres quintas partes de los Diputados, y las otras tres quintas partes de los miembros serán elegidos por el Gobierno.
- »3. Una ley del Parlamento regulará su número, su organización y su funcionamiento.»

3. Este órgano consultivo tiene que velar por la observancia de la legalidad y ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional. En estos momentos lo regula la Ley 5/2010, de 16 de junio, con las modificaciones incorporadas por la Ley 7/2011, de 20 de octubre; la Ley 5/2015, de 23 de marzo, de racionalización y simplificación del ordenamiento legal y reglamentario de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; la Ley 1/2018, de 5 de marzo, de cuerpos y escalas propios del Consejo Consultivo de las Illes Balears, y, más recientemente, la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

4. El Consejo Consultivo tiene encomendado el alto asesoramiento del Parlamento, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los consejos insulares y de los entes locales, así como de la Universidad de las Illes Balears. Además, le corresponden, según la Ley que lo regula, el asesoramiento de los entes que integran la Administración instrumental dependiente de cualquiera de los entes territoriales mencionados y el de las demás entidades y corporaciones de derecho público que no están integradas en la Administración de las Illes Balears, cuando lo exija la ley.

5. El artículo 1.4 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears, establece que este órgano se debe organizar de acuerdo con lo que determinan esta Ley y su Reglamento de organización y funcionamiento. En estos momentos está en vigor el Decreto 24/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de las Illes Balears (BOIB núm. 51, de 12 de abril de 2003), que derogó, expresamente, el primer reglamento orgánico de la institución, aprobado por el

Decreto 118/1993, de 14 de octubre.

6. Sin embargo, la derogación de la Ley 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo de las Illes Balears, que se llevó a cabo mediante la Ley 5/2010, de 16 de junio, determinó que algunas de las disposiciones del actual Reglamento de desarrollo se tuvieran que entender igualmente derogadas, y que otras quedaran desfasadas, puesto que no se adaptaban a la legislación vigente.

En el día de hoy se echa de menos, en el Reglamento actual, la previsión de la personalidad jurídica propia que tiene atribuida este órgano de consulta con el reconocimiento de su naturaleza estatutaria en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. También falta el desarrollo reglamentario de algunas previsiones legales contenidas en la Ley 5/2010, por ejemplo las que figuran en el artículo 25.4 (relativo a la posibilidad de incluir, dentro de los requisitos formales para hacer las consultas, la remisión de expedientes o documentos al Consejo Consultivo a través de medios informatizados y telemáticos, a medida que se implanten las nuevas tecnologías en la Administración pública) o en la disposición adicional quinta (que indica que debe ser prioritaria la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y que se ha de habilitar un medio de publicación de los dictámenes e informes evacuados).

Por estos motivos, la disposición final primera de la actual Ley 5/2010, de 16 de junio, señala que el Gobierno de las Illes Balears tiene que aprobar un nuevo reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, «a propuesta de esta institución» y en los términos exigidos por las modificaciones que introduce esta Ley.

7. Además, en el ámbito estatal, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha implicado, entre otras cosas, la introducción de importantes novedades en materia de Administración electrónica, que resultan aplicables a todas las administraciones públicas.

En particular, la Ley 39/2015 regula en el articulado, entre otras, las cuestiones siguientes: el expediente electrónico (artículo 70.2), la obligación de cada Administración de disponer de un registro electrónico (artículo 16), los registros electrónicos de apoderamientos (artículo 6), los sistemas de identificación electrónica de los interesados y la firma electrónica (artículo 9), la emisión de documentos electrónicos por parte de las administraciones públicas (artículo 26) o la validez y la eficacia de copias electrónicas (artículo 27).

Por otro lado, la Ley 40/2015, de 1 de octubre —que derogó la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos—, establece, en el artículo 3.2, la obligación de las administraciones públicas de relacionarse entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas. Así mismo, esta Ley regula, en el capítulo V del título preliminar, el funcionamiento electrónico del sector público: la sede electrónica (artículo 38), el portal de internet (artículo 39), la facultad de las administraciones públicas de identificarse electrónicamente (artículo 40), la actuación administrativa automatizada (artículo 41), los sistemas de firma electrónica (artículo 42), la firma electrónica del personal al servicio de las administraciones públicas (artículo 43), etc.

Además, en los artículos 15 a 18, la Ley 40/2015 regula el régimen aplicable al funcionamiento de los órganos colegiados de las diferentes administraciones públicas, con importantes disposiciones relativas al funcionamiento electrónico de las convocatorias y de las sesiones, o a la remisión electrónica de las actas. La Ley 40/2015 es aplicable al funcionamiento del Consejo Consultivo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas establecidas en la Ley 5/2010, de 16 de junio, y en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Es necesario, por lo tanto, dar un paso más para adaptar la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo a los principios que rigen en materia de Administración electrónica y que figuran en las leyes estatales mencionadas.

Por otro lado, hay que tener en cuenta también la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como el Reglamento (UE) núm. 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas, y la Ley Orgánica 3/2018,

de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Todas estas reformas legislativas hacen necesario aprobar un reglamento que adecue el funcionamiento del Consejo Consultivo a las modificaciones introducidas por la Ley 5/2010, a las nuevas previsiones legales y a las necesidades de esta institución, y derogar el actual — Decreto 24/2003, de 28 de marzo—.

8. Así, en cumplimiento de la disposición final primera de la Ley 5/2010, de 16 de junio, en el año 2012 el presidente encomendó a tres consejeros que elaboraran una propuesta de reglamento orgánico regulador del funcionamiento del Consejo Consultivo. En la sesión plenaria de 14 de marzo de 2012, los consejeros que se debían encargar de esta tarea informaron al Pleno sobre sus propuestas, las cuales partían de una redacción que se limitaba a adaptar el Reglamento vigente a las reformas operadas por las leyes 5/2010 y 7/2011. En esta sesión se acordó, por unanimidad, que era mejor preparar otro reglamento en lugar de modificar el actual. Sin embargo, en la sesión plenaria siguiente, de 18 de abril de 2012, se acordó, igualmente por unanimidad, aplazar la propuesta de reglamento.

9. Posteriormente, en la sesión plenaria de 4 de mayo de 2016, el presidente planteó a todos los consejeros la necesidad de volver a impulsar la elaboración de un nuevo reglamento orgánico. Con esta finalidad, el Pleno acordó designar nuevamente una ponencia especial de tres consejeros.

10. Este impulso se materializó finalmente en la sesión de 28 de junio de 2017, en la que el Pleno del Consejo Consultivo, por unanimidad, dio su conformidad a la memoria justificativa de la consejera-secretaria, de la misma fecha, sobre la oportunidad y la necesidad de elaborar un proyecto de decreto por el que se aprobara el nuevo reglamento orgánico, y en que se acordó, de manera formal, iniciar el procedimiento para elaborarlo. En esta misma sesión se nombró la consejera-secretaria como órgano instructor responsable de tramitarlo, y se aprobó el Plan normativo del Consejo Consultivo de las Illes Balears para el año 2017, en el que figuraba publicada, en el sitio web, esta iniciativa reglamentaria.

11. El presidente de esta institución comunicó formalmente el acuerdo de inicio a la presidenta de las Illes Balears y al presidente del Parlamento. Además, consta en el expediente del Proyecto (ROCC 1/2017) que este órgano de consulta cumplió, a pesar de que no era necesario porque se trataba de una norma de naturaleza organizativa, el trámite de consulta pública previa que contiene el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (normativa vigente en la fecha de inicio de este procedimiento), mediante la publicación en el sitio web, y durante el plazo de quince días, del enlace del texto de la memoria justificativa de la consejera-secretaria aprobada en la sesión plenaria de 28 de junio de 2017, sobre la oportunidad y la necesidad de iniciar la elaboración de este Decreto, si bien no se registraron alegaciones telemáticas.

12. Con posterioridad, el presidente recordó, en la sesión de 22 de noviembre de 2017, que había que impulsar el procedimiento de elaboración del nuevo reglamento orgánico, si bien el Pleno consideró en aquel momento (tal como se hizo constar en el acta) que era mejor esperar el desarrollo normativo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre la Administración electrónica y su adaptación a las leyes 39/2015 y 40/2015, ambas de 1 de octubre.

13. Este desarrollo todavía no se ha producido; sin embargo, en el ámbito autonómico el 3 de febrero de 2019 entró en vigor la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears (BOIB núm. 15, de 2 de febrero), que derogó la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno, y que introdujo, en el capítulo II, un procedimiento específico de elaboración normativa que recoge los principios de buena regulación y de participación ciudadana previstos en la legislación estatal mencionada. A la vez, mediante la disposición final primera, esta Ley modificó, entre otras, la Ley 5/2010, de 16 de junio, en cuanto a los apartados 7 y 8 del artículo 18 (que regula los supuestos de emisión preceptiva de dictamen), y al apartado 2 del artículo 24 (relativo a los plazos de emisión de dictamen).

14. Por otra parte, poco tiempo antes de aprobarse la Ley 1/2019, la Ley 5/2010 resultó modificada por la Ley 1/2018, de 5 de marzo, de cuerpos y escalas propios del Consejo Consultivo de las Illes Balears (BOIB núm. 30, de 8 de marzo), si bien finalmente se consideró más adecuado, desde el punto de vista de la técnica normativa, que se desarrollara reglamentariamente el régimen del personal propio de esta institución (el

estatuto del personal propio) de manera específica y más detallada con una norma distinta del nuevo reglamento orgánico.

15. Debemos recordar aquí que, el mes de diciembre de 2019, los miembros del Consejo Consultivo cesaron porque expiró el plazo de nombramiento (cuatro años), de acuerdo con el artículo 16.1.c de la Ley 5/2010, de 16 de junio. De conformidad con el artículo 6 de esta Ley, se nombraron los nuevos miembros mediante el Decreto 34/2019, de 13 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears (BOIB núm. 168, de 14 de diciembre), y el presidente y la consejera-secretaria con el Decreto 37/2019, de 23 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears (BOIB núm. 173, de 26 de diciembre). Así, se renovó la composición de este órgano de consulta.

16. Por todos los motivos expuestos y dadas estas circunstancias imprevistas, consideramos que ha decaído el procedimiento del reglamento orgánico iniciado con el Acuerdo plenario de 28 de junio de 2017. En consecuencia, para cumplir la disposición final primera de la Ley 5/2010, de 16 de junio, es necesario iniciar, mediante un acuerdo del Pleno, un nuevo procedimiento de elaboración de un proyecto de decreto para aprobar el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de las Illes Balears.

17. En cuanto a la tramitación, hay que recordar que el artículo 8 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, incluye expresamente, en la letra b, entre las funciones atribuidas al Pleno, la de «aprobar su propio proyecto de reglamento orgánico y de funcionamiento, y también sus modificaciones». De forma que es voluntad del legislador que el proyecto de este reglamento lo apruebe el Consejo Consultivo. Por lo tanto, corresponde también a esta institución tramitarlo íntegramente, aunque después deberá remitirse al Gobierno para que lo apruebe mediante un decreto del Consejo de Gobierno, de conformidad con la disposición final primera de la Ley 5/2010, que así lo determina.

Esta potestad reglamentaria *ad intra* atribuida *ex lege* al Pleno del Consejo Consultivo que lo habilita para aprobar el reglamento de funcionamiento interno constituye, sin duda, una de las manifestaciones originarias del reconocimiento de la autonomía orgánica y funcional que la Ley 5/2010 otorga a este órgano de consulta. El argumento mencionado se refuerza con el contenido del artículo 129.4, en el párrafo cuarto, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que indica que «las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija».

18. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Pleno deberá acordar nuevamente, haciendo uso de sus atribuciones legales, el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de decreto para aprobar el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, y deberá nombrar, a la vez, el órgano instructor responsable de tramitarlo. En este caso, a pesar de que el procedimiento se iniciará con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2019, dada la naturaleza organizativa del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo —como ya se expuso en la memoria justificativa ratificada por el Acuerdo del Pleno de 28 de junio de 2017—, este Proyecto de decreto está excluido de la aplicación del procedimiento de elaboración normativa de la Ley 1/2019, de conformidad con lo que dispone el artículo 53.2, que excluye del procedimiento «[...] el proyecto de ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma, los decretos ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias de carácter organizativo» (si bien, en el caso de las disposiciones reglamentarias organizativas que tienen que dictar el Gobierno o los consejeros exige la resolución de inicio del procedimiento, los informes preceptivos previstos legalmente y, en su caso, el informe sobre el gasto presupuestario que genere).

Sin embargo, aunque el procedimiento de este Proyecto de decreto esté excluido de la aplicación mencionada, como hemos dicho, se estima recomendable, para atender a los principios de transparencia y de participación ciudadana, que dé cumplimiento a los trámites del procedimiento de elaboración normativa que establece, en el capítulo II, la Ley 1/2019, de 31 de enero, y que son:

a) El trámite de consulta pública previa (artículo 55 de la Ley 1/2019).

El Proyecto de reglamento orgánico ha de regular, como hace el Reglamento actual, el funcionamiento de la institución y, en consecuencia, su organización. Según el artículo 133 de la Ley 39/2015, no es necesaria la consulta previa —a los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados— cuando la futura norma sea organizativa.

También se puede prescindir de la consulta previa si la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios o regula aspectos parciales de una materia. Todas estas circunstancias hacen pensar que no es preceptiva la consulta previa en el caso del Proyecto de reglamento orgánico del Consejo Consultivo. Aun así, se recomienda publicar esta memoria en el sitio web y fijar un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan presentar las diferentes opiniones.

b) Los trámites de audiencia y de información pública (artículo 58 de la Ley 1/2019). Resulta aconsejable, a pesar de que no sea preceptivo, como hemos dicho, llevar a cabo una consulta a las autoridades y los órganos administrativos legitimados para solicitar dictamen al Consejo Consultivo, especialmente en la parte que les afecta. De este modo, se considera necesario trasladar la propuesta de reglamento orgánico y de funcionamiento a la presidenta de las Illes Balears y a las consejerías de la Administración autonómica, al presidente del Parlamento, a los presidentes de los consejos insulares, a los alcaldes de los ayuntamientos de la comunidad autónoma, a través de la FELIB, y al rector de la Universidad de las Illes Balears. Debe dárseles traslado de la propuesta, para que presenten las observaciones que consideren oportunas en un plazo no inferior a diez días, y se les debe otorgar audiencia. En cuanto al trámite de información pública, también es aconsejable cumplirlo para fomentar la participación en el procedimiento, mediante la publicación del anuncio correspondiente en Boletín Oficial de las Illes Balears, que indique, a la vez, el sitio web en el que se puede acceder al Proyecto normativo (en nuestro caso en el de la institución), todo de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1/2019, del Gobierno de las Illes Balears.

c) El informe de evaluación de impacto de género, que el artículo 59 de la Ley 1/2019 incluye como uno de los informes preceptivos dentro del procedimiento de elaboración de proyectos normativos. Debe emitirlo la directora del Instituto Balear de la Mujer, en los términos establecidos en la normativa sobre igualdad.

d) El informe de impacto sobre orientación sexual e identidad de género exigido por la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia.

e) La memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previstos en el artículo 60 de la Ley 1/2019. Ha de elaborar la memoria de análisis de impacto normativo el órgano responsable de la tramitación.

19. Después de haber recibido las observaciones y los informes, el Pleno de la institución tiene que valorarlos, y el texto definitivo que resulte de dicha valoración debe enviarse al Consejo de Gobierno para que lo apruebe y lo publique.

20. En cumplimiento del artículo 51 de la Ley 1/2019, se tiene que publicar la iniciativa reglamentaria en el sitio web de la institución, así como la consulta previa (a pesar de que se considera que no es preceptiva en este caso).

21. Finalmente, hay que tener presente que el Consejo Consultivo está integrado por diez juristas, dos quintas partes de los cuales han sido elegidos por el Parlamento, y las otras tres quintas partes, por el Gobierno. Por este motivo, se considera adecuado comunicar a la presidenta de las Illes Balears y al presidente del Parlamento el nuevo acuerdo del Pleno por el que se aprueba el inicio de la tramitación para elaborar el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

Palma, 20 de mayo de 2020

La consejera-secretaria
Maria Ballester Cardell